

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO LABORAL No.2022-00014-00 de
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra TECNO AGRO S.A.S**

Si bien es cierto la demanda fue corregida oportunamente, no lo es menos, que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la providencia que inadmitió la misma, en tanto que, no se aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, donde se advirtiera la modificación realizada a las pretensiones incoadas, conforme se dispuso en el numeral **SÉPTIMO** del aludido auto; aunado a que no se hizo de manera expresa la manifestación frente al correo aportado donde recibirá notificaciones la demandada, recuérdese que el inciso segundo del Art.8º del Decreto 806 de 2020, establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Descendiendo a este particular caso, se tiene que el apoderado actor no informó tal situación, dado que no indicó que la dirección electrónica aportada para surtir las notificaciones de la parte demandada, corresponde a la utilizada por ésta; como tampoco, la forma como la obtuvo; esto era lo pretendido con la causal de inadmisión contenida en el numeral QUINTO de la pluricitada providencia.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente esgrimido.

SEGUNDO.- Archívese lo actuado, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO No.2022-00024-00 de BANCOLOMBIA S.A.
contra JOSE OCTAVIO CORTES COLMENARES**

Dado que la presente demanda reúne las exigencias formales, en tanto que, se ha acompañado títulos que prestan mérito ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ OCTAVIO CORTES COLMENARES**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$145.601.847), por concepto de capital contenido en el pagaré No.3680083077, suscrito por el demandado el 06 de marzo de 2020 aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde el 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

C.- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.407.681), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito por el demandado el 01 de febrero de 2018 aportado en forma electrónica con la demanda.

D.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre

la suma descrita en el literal C), desde el 20 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

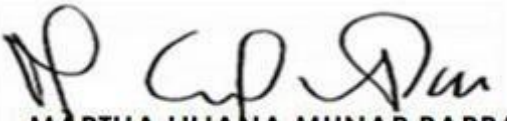
Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso; o en su defecto, diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 442 ibídem. –

Súrtase la notificación de la presente providencia a la parte demandada personalmente, bajo cada uno de los lineamientos establecidos en los Arts.6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

La abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, profesional que a su vez, ostenta la calidad de Gerente Jurídico de la Sociedad AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>FEBRERO 18 DE 2022</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO (GARANTÍA REAL) No.2022-00025-00 de
JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS contra GUSTAVO ADOLFO
ESCOBAR VALLEJO**

INADMITASE la anterior demanda y concédase el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Apórtese las direcciones electrónicas o físicas donde recibirán notificaciones los acreedores hipotecarios ALFONSO CUERVO PAEZ y DANNA CAROLINA RUBIANO GARCIA, de conformidad con los gravámenes inscritos en las anotaciones números 004 y 009 del correspondiente certificado de tradición.

Reconocer a la abogada FLOR ALBA PINILLA CORTES, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>FEBRERO 18 DE 2022</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

REF: ORDINARIO LABORAL No.2022 – 00028 -00 DE SERGIO CAMILO RODRIGUEZ AMADO contra SOCIEDAD COOVITUNJO SEGURIDAD

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Acredítese en legal forma el requisito previsto en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, aportando la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO.- Cúmplase con el requisito establecido en el inciso segundo del Art.8° ibídem, realizando la manifestación expresa frente a la dirección electrónica indicada para surtir las notificaciones de la demandada.

Reconocer al abogado NESTOR RAUL AMADO AVILA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2022 – 00027 -00 DE EZEQUIEL
PARRA FRACICA contra JAIME ARMANDO GOMEZ MOLINA Y OTROS.**

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25 Num.6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las varias pretensiones formuladas por su cuantía e indicando el período al cual corresponde cada una de éstas, de manera individual.

SEGUNDO.- Acredítese en legal forma el requisito previsto en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, aportando la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en este caso, a la dirección física indicada.

TERCERO.- Apórtese las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones, quienes se citan como testigos.

Reconocer al abogado WILMAN DARIO LOZANO BLANCO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 008 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00225 -00 DE EDWIN
ALBERTO SOLANO PERDOMO contra ROSO ELIAS STERLING TOVAR**

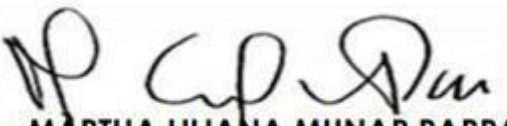
Dado que la demanda fue corregida oportunamente y la misma reúne los requisitos formales exigidos, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por **EDWIN ALBERTO SOLANO PERDOMO** contra **ROSO ELIAS STERLING TOVAR**.

En consecuencia, de la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Notifíquesele al demandado la presente providencia personalmente de conformidad con lo previsto en el Art.8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00044 -00 DE LEUMAN
MARIN NAVARRO contra JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA
ESPERANZA TORRES 10 y 11**

Dado que la demanda fue corregida oportunamente y la misma reúne los requisitos formales exigidos, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por **LEUMAN NAVARRO MARIN** contra **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA ESPERANZA TORRES 10 y 11**, representada legalmente por su Presidente **JUAN CARLOS BUSTOS DUEÑAS** y/o por quien haga sus veces.

En consecuencia, de la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Notifíquesele a la parte demandada la presente providencia personalmente de conformidad con lo previsto en el Art.8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, emitida por la Corte Constitucional.

Se precisa, que la apoderada actora en ninguno de los apartes de la demanda, como tampoco de su corrección, indica la relación sustancial existente entre el aquí demandante, y quienes se citan como demás demandados; por el contrario, en gran parte de líbello, afirma que el Presidente de la demandada, actúa en nombre y representación de todos los propietarios de las Torres 10 y 11, razón para que la demanda se admita en la forma aquí indicada.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 008 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00136-00 de LUZ
YORLADY FLOREZ OSORIO contra COLPENSIONES Y OTRO**

La demanda de la referencia fue recibida del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, despacho que la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión al Circuito Judicial de Facatativá, acompañando para el efecto, dos archivos electrónicos; sin embargo, solamente se logró tener acceso a uno de estos, al auto a través del cual se dispuso su rechazo; el otro archivo anexo, que al parecer contiene la demanda y sus anexos, fue imposible abrirlo tras varios intentos en diferentes dispositivos, razón para que, mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2021, este despacho ordenara oficiar al precitado Juzgado de Funza, para que compartiera nuevamente el vínculo que contenía tal documentación, para proceder al estudio de la misma.

Pese a que, en su oportunidad se libró el correspondiente oficio, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, no atendió el requerimiento; observándose que el apoderado actor allegó un archivo constante de 34 folios, con el que se procederá a surtir el trámite de la demanda.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- Acredítese en legal forma el requisito previsto en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, aportando la prueba del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a las direcciones electrónicas indicadas para dicho fin; pese a que se afirma este hecho, ninguna documental se allegó.

TERCERO.- Cúmplase con el requisito establecido en el inciso segundo del Art.8º ibídem, realizando la manifestación expresa frente a las direcciones electrónicas indicadas y obtenidas para surtir las notificaciones de las entidades demandadas.

Reconocer al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ACOSTA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 008 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00090-00 de EDGARDO DE JESUS IGLESIAS ESCOBAR contra CONDUCCOOP

Si bien es cierto de conformidad con el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda fue presentada oportunamente, no lo es menos, que la misma no reúne los requisitos formales legalmente establecidos.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Parágrafo 3° del Art.31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane la contestación de la demanda, realizando un pronunciamiento claro y concreto frente a los hechos 16 y 17, so pena de tener como probados los mismos.

SEGUNDO.- Acredítese en legal forma el cumplimiento del requisito previsto en el Art.3° del Decreto 806 de 2020, esto es, aportando la prueba que indique que la contestación de la demanda y sus anexos, fue remitida a la dirección electrónica de la parte actora; en igual sentido, el escrito a través del cual se subsane la misma.

Reconocer al abogado JORGE HUMBERTO ONTIBON TORRES, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

REF. ORDINARIO LABORAL No.2020-00085-00 de FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON contra LA SOCIEDAD HSEQ DE COLOMBIA S.A.S.

En el auto admisorio de la demanda, se dispuso que la notificación de dicha providencia, debía surtirse bajo las directrices previstas en el Art.8º del Decreto 806 de 2020. Requiriéndose a la apoderada actora mediante providencia calendada 02 de marzo de 2021, para que realizara la misma en legal forma.

Atendido el anterior requerimiento, se allegó copia de la demanda junto con cada uno de los anexos debidamente cotejados por la oficina de correo "POSTACOL", así como certificación electrónica del envío de los mismos a la dirección electrónica de la demandada, que da cuenta que estos fueron recepcionados en dicha dirección, el 13 de abril de 2021; y la contestación de la demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado, el martes 05 de octubre de 2021, **en forma EXTEMPORÁNEA.**

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- En su oportunidad procesal téngase en cuenta el precepto contenido en el Parágrafo 2º del Art.31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Reconocer al abogado OSCAR SOTELO SOTELO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día treinta (30) del mes de marzo del presente año, para surtir las audiencias previstas en los Arts. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Convóquese a las partes, sus apoderados y terceros, éstos últimos si a ello hubiere lugar, para que comparezcan en la fecha y hora

indicada; haciéndoles la advertencia sobre las sanciones legales ocasionadas por su inasistencia. Infórmeles, además, que en su oportunidad se les enviará las invitaciones para el ingreso a las audiencias, y se les comunicará la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 008 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2021 – 00121 - 00 DE OSCAR GUEVARA POLO contra INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ S. EN C.

Reconocer al abogado RODRIGO MARTINEZ GOMEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y par los efectos del poder conferido y recepcionado en el correo institucional del despacho, el 21 de enero del presente año.

Consecuente con lo anterior, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA S. EN C., de conformidad con lo previsto en el Art.301 del Código General del Proceso.

Por secretaría contrólese el término de traslado de la demanda. Vencido el mismo, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA FACATATIVÁ, <u>FEBRERO 18 DE 2022</u>, notificado por anotación en ESTADO No. <u>008</u> de esta misma fecha.- La Secretaria, _____ DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) No.2018-00189-00
de JORGE EMILIO RAMOS contra DIESICO S.A.S Y OTROS**

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de las partes y por ser procedente, se dispone:

Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), para surtir la audiencia inicial prevista en el Art.372 del Código General del Proceso, en la que además se resolverá lo referente a la objeción del juramento estimatorio, planteada por la demandada DIESICO S.A.S.

Por secretaría convóquese a las partes, sus apoderados, terceros (si a ello hubiere lugar), para que comparezcan en la fecha y hora indicada, a través de canal digital. Infórmeles que en su oportunidad se les enviará la invitación para ingresar a la misma y se les indicará la plataforma utilizada para dicho fin. Al mismo tiempo, adviértaseles sobre las sanciones legales ocasionadas por su inasistencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN
No.2022-00022-00 DE MISAEL EDUARDO ACERO PEREZ y EFIGENIA SUAREZ**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho carece de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, en tanto, que es un asunto propio de la jurisdicción de familia, al tenor de lo establecido en el Art.22 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese la misma junto con los dos archivos recibidos para su trámite, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá (Reparto), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 008 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) No.2022-00021-00
DE PEDRO ANDRES ROJAS NARANJO contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
COLOMBIA Y OTROS**

Se encuentra la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión; sin embargo, se advierte que ésta se había instaurado con anterioridad, correspondiéndole su conocimiento a este mismo despacho, por reparto efectuado el 31 de enero de 2022, radicada bajo el No.2022-00016-00; la que fue rechazada por falta de competencia, mediante providencia calendada 03 de febrero de 2022, ordenándose su envío al Juzgado Civil del Circuito de Funza.

En consecuencia, para evitar duplicidad de demandas, dado que, la aquí referenciada correspondió por reparto del 14 de febrero de 2022, y revisada una y otra, se pudo establecer que son idénticas, se dispondrá su archivo definitivo, informándole dicha situación y remitiéndole copia de la presente providencia, al apoderado actor.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo de la demanda de la referencia, de conformidad con lo anteriormente esgrimido, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO.- Notifíquesele a la parte interesada la presente providencia, remitiéndole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 008 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (SIMULACIÓN) No.2022-00023-00 DE ADELMO
MICAN AREVALO contra VITELVINA AREVALO DE MICAN Y OTROS**

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Revisada tanto la demanda como sus anexos, se observa que el contrato contenido en los instrumentos públicos cuya nulidad se intenta, no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que, allí se indica que la venta se realizó por la suma de \$70.000.000, encontrándonos frente a un asunto de menor cuantía.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el Art.90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el protocolo de digitalización de documentos; al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 008 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -

REF. ACCION DE TUTELA (II INSTANCIA) No. 2022 – 00029 – 01 de MARÍA LILIANA CAÑÓN PULIDO contra REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS S.A.S.

Reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACIÓN interpuesta por el apoderado judicial de la accionante contra el fallo proferido el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -

REF. PAGO POR CONSIGNACION No.2022 – 00026 – 00

realizado por LOLA INÉS GUTIERREZ GAMBOA

La peticionaria LOLA INÉS GUTIERREZ GAMBOA, en su calidad de empleadora, quien manifiesta actuar como Gerente del establecimiento de comercio denominado "LOS TRIGALES DE FACA", informa que su trabajadora GLORIA MARIA ANGARITA SILVA, falleció el pasado 11 de mayo de 2021; y que, como consecuencia de dicho hecho procedió a constituir título de depósito judicial por concepto de prestaciones sociales de la referida causante, por la suma de \$1.322.300, a órdenes de este despacho.

Sin embargo, se observa que la empleadora no acreditó de manera alguna, haber agotado para tal fin, el trámite previsto en el Art.212 del Código Sustantivo del Trabajo, que en su numeral 2º, establece: *"Antes de hacerse el pago de la prestación el empleador que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo beneficiario se presente a reclamar"*.

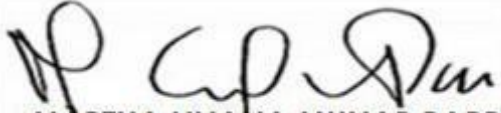
Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo anteriormente esgrimido, devuélvase a la peticionaria la presente solicitud.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, notifíquesele a la solicitante la presente providencia, a la dirección electrónica aportada para el efecto, remitiéndole copia de ésta decisión.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 18 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 008 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ